



Alegaciones que formula el Consell de Col·legis d'Infermeres i Infermers de Catalunya al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por el Consejo de Ministros del día 2 de agosto de 2013.

Dña. MONTSERRAT TEIXIDOR FREIXA, mayor de edad con NIF n. 36550853N y con domicilio en la calle Rosselló, 229, 4º 2ª. Barcelona 08008 comparece ante el Ministerio de Economía y Competitividad, en nombre del Consell de Col·legis d'Infermeres i Infermers de Catalunya, a efectos de formular alegaciones al anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, en base a las siguientes premisas:

PRIMERA

El Consell de Col·legis d'Infermeres i Infermers de Catalunya es la institución que vela por la defensa y representación corporativa de las enfermeras y pretende generar valor social y profesional al colectivo y al mismo tiempo contribuir a mejorar la atención sanitaria, socio sanitaria y social en Catalunya.

SEGUNDA

El Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013 aprobó el anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, siendo publicado su texto para la audiencia pública otorgando un plazo hasta el 16 de septiembre. Aún así, la audiencia directa notificada el 5 de septiembre de 2013, señala el plazo hasta antes del día 23 de septiembre de 2013.

A los Consejos y Colegios se les ha dado también audiencia directa, por lo que formularemos las alegaciones. A tal efecto, el órgano de Gobierno del Consell de Col·legis d'Infermeres i Infermers de Catalunya, formula las alegaciones comunes que a continuación se relacionan.

ANTEPROYECTO DE LEY¹ DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Se propone sustituir el título de la ley por el de:

«Ley de colegios profesionales y de libertad de acceso y ejercicio de las actividades profesionales»

Justificación: El artículo 1.1 del proyecto limita su objeto y finalidad al del enunciado alternativo propuesto. Por lo que no parece oportuno atribuirle, por la vía del título, un alcance que no se corresponde con su contenido.

¹ Leyenda:

- en color marrón: alegaciones y justificaciones
- «en negrita y entre comillas»: texto que se propone en sustitución
- en color rojo: texto que se pretende suprimir o sustituir
- en color azul subrayado: texto que se pretende adicionar



Exposición de motivos

Título preliminar Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y fines.

1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y directrices necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades profesionales y a su ejercicio, así como establecer el régimen jurídico de los colegios profesionales.
2. Los poderes públicos velarán porque, en el ámbito de los servicios profesionales, se provea una especial protección a los consumidores y usuarios en atención a la incidencia que puedan tener estos servicios en sus derechos y, en particular, porque se cumplan las obligaciones de los profesionales recogidas en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a las actividades profesionales y a los profesionales legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio español sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional séptima.

Artículo 3. Definiciones.

Certificación: proceso mediante el cual un tercero da garantía escrita de que un profesional **es conforme con** unos requisitos específicos y predeterminados.

Se propone sustituir "es conforme" por «**posee**»

Justificación: corrección gramatical

Condición de ejercicio: cualquier exigencia o límite previstos en el ordenamiento jurídico relativos al ejercicio de una actividad profesional o una profesión.

Se propone añadir una definición específica de "servicio profesional", "actividad profesional" y "profesión"

Justificación: se trata de términos, cuyo significado y delimitación queda indeterminado

Conflicto de intereses: existe cuando en los servicios que prestan los profesionales a los consumidores y usuarios interfieren o pueden interferir en la actuación de aquéllos, intereses de otros consumidores y usuarios o intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas.



Cualificación: se entenderá por cualificación a efectos de esta ley a cualquier acreditación oficial, como un título del sistema educativo o aquella emitida por otras administraciones distintas de las educativas, que cuenten con valor profesional

Organización colegial: el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, **los Colegios de ámbito estatal**, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.

Se propone suprimir la referencia expresa a los Colegios de ámbito estatal.

Justificación: la mención de los Colegios de ámbito estatal como entidades diferenciadas del resto de los Colegios profesionales no tiene razón de ser ya que su única diferencia radica en su ámbito territorial.

Profesional: las referencias contenidas en esta Ley a “profesional” o “profesionales” se entienden referidas a cualquier persona física que realice actividades de prestación de servicios profesionales.

Profesión colegiada: aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación.

Profesión regulada: la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

Profesión titulada: aquella para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título académico oficial de educación superior.

Principio de proporcionalidad: Se cumple dicho principio cuando la medida implementada supone el uso del instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

Razones de interés general: **el orden público y la lucha contra el fraude; la seguridad pública y la protección civil; la salud pública y la sanidad animal; la protección del medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico y artístico nacional; la protección jurídica, la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios y de los trabajadores y la necesidad de garantizar un alto nivel en la calidad en la educación**

Se propone la supresión de este párrafo o su entera sustitución por una definición más correcta.

Justificación: la definición por el método de la simple enumeración resulta limitada y contraproducente ya que excluye del interés general cualquier otro objetivo que tienda al bien común.

Sistema de certificación: conjunto de procedimientos y recursos para llevar a cabo el proceso de certificación de acuerdo con una serie de requisitos específicos relacionada con los profesionales.



Autoridad competente: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales.

TÍTULO I

El acceso y ejercicio a las actividades profesionales y profesiones

CAPITULO I

Libertad de acceso y ejercicio

Artículo 4. Libertad de acceso y ejercicio.

1. El acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones será libre, sin más restricciones ni condiciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley.
 2. **Salvo en los casos en que una Ley establezca una restricción de acceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 8, se entenderá que** los profesionales podrán realizar todas aquellas funciones o actividades correspondientes a su titulación o competencia específica, adquirida mediante formación o experiencia, asumiendo, en todo caso, la responsabilidad derivada de su actuación profesional.
- a) Se propone la supresión del primer inciso: **"Salvo en los casos en que una Ley establezca una restricción de acceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 8, se entenderá que"**

Justificación: repite el contenido del primer párrafo.

Artículo 5. Igualdad de trato y no discriminación.

El acceso y ejercicio a actividades profesionales y profesiones se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, **en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.**

Se propone mantener exclusivamente el primer inciso, suprimiendo el resto del párrafo a partir de "en particular [...]"



Justificación: No se deben privilegiarse determinados modos de discriminación en relación con todos los demás. Por otra parte, las leyes que se citan son de plena aplicación a la prestación de servicios profesionales sin que se considere necesaria su referencia expresa en esta ley.

Artículo 6. Eficacia en todo el territorio nacional

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley XX/XXX de Garantía de Unidad de Mercado el acceso a una actividad profesional o una profesión habilitará, en igualdad de condiciones, para su ejercicio en todo el territorio español, **sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos de acceso basados en cualificación adicionales a los del territorio donde se hubiera accedido a la actividad profesional o profesión.**

a) **Se propone la supresión del primer inciso: "De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley XX/XXX de Garantía de Unidad de Mercado"**

Justificación: el enunciado del precepto resulta suficientemente explícito, sin que precise de remisión alguna a otro cuerpo legal.

b) Se propone la sustitución del inciso "sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos de acceso basados en cualificación adicionales a los del territorio donde se hubiera accedido a la actividad profesional o profesión" por el siguiente párrafo, separado del anterior:

«No podrá exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales de acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio que no respeten los principios siguientes:

a) **No discriminación:** el requisito no podrá ser directa o indirectamente discriminatorio por razón del territorio del territorio en que el profesional esté establecido;

b) **Necesidad:** el requisito deberá estar justificado por razones de orden público, de seguridad pública o jurídica, de salud pública o de protección del medio ambiente;

c) **Proporcionalidad:** el requisito deberá ser el adecuado para conseguir el objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo.»

Justificación: se reproduce el tenor del artículo 16 de la Directiva 123/2006 en cuanto a los posibles requisitos adicionales de acceso. No parece lógico negar esa posibilidad, con los estrictos condicionamientos que impone la Directiva, si se dieran los mismos supuestos entre distintos ordenamientos dentro del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos de cualificación o habilitación en el lugar donde el operador esté legalmente establecido.

CAPITULO II

Acceso a la actividad profesional y las profesiones

Artículo 7. Restricciones al acceso.

1. Las restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión basadas en la cualificación sólo podrán establecerse cuando sea necesario por razones de interés general y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y no discriminación.



2. Las restricciones al acceso deberán estar previstas en una norma con rango de Ley. En el caso de transposición de una norma de derecho comunitario, las restricciones al acceso podrán estar previstas en una norma de rango inferior. La norma que establezca restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión identificará claramente la actividad o profesión a la que se restringe el acceso, haciendo referencia a las funciones que comprende, de manera que no induzca a confusión con otras actividades profesionales o profesiones.
3. Se entenderá por restricción al acceso basada en la cualificación cualquier exigencia o límite relativos a la titulación, nivel académico o educativo, formación, capacitación o experiencia que implique la reserva de funciones a favor del poseedor de dicha cualificación.
4. En la regulación de la acreditación de la cualificación requerida deberá estarse al principio de proporcionalidad, previendo el mayor número de medios de acreditación que sea posible, tales como poseer un determinado nivel académico o educativo, poseer un título de formación profesional, poseer un certificado de profesionalidad, tener reconocida una experiencia laboral en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, haber superado una formación o un examen teórico y/o práctico sobre unos contenidos mínimos ante la autoridad competente, o poseer una certificación otorgada por una entidad acreditada para la certificación de personas.
5. Se podrá preservar la denominación en exclusiva de profesiones aun cuando no tengan reserva de actividad o atribuciones profesionales explícitas cuando la obtención de una determinada titulación o habilitación se encuentre regulada y en particular cuando esté sometida a la superación de unas pruebas de aptitud convocadas por la Administración competente. En ningún caso esa reserva de denominación podrá estar vinculada al requisito de colegiación cuando la profesión no sea colegiada.

Artículo 8. Profesión titulada.

1. Sólo podrá exigirse título oficial de educación superior para el acceso a una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en norma **estatal** con rango de ley **por razones de interés general**.

a) Se propone la supresión del calificativo "estatal" de la norma que pueda disponer la necesidad de titulación

Justificación: la competencia para la regulación de las profesiones no es exclusiva del Estado y, de hecho, ha sido atribuida, con carácter exclusivo, a alguna comunidad autónoma.

b) Se propone la supresión del inciso: "por razones de interés general"

Justificación: la referencia a una definición restrictiva de interés general (art. 3) limita injustificadamente la libertad del legislador



2. En el caso de profesiones tituladas para las que el título exigido sea de rango universitario, se estará a lo previsto en la normativa de enseñanzas universitarias, correspondiendo al Gobierno la determinación de las condiciones a cumplir por los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales que den acceso a tal profesión.

Artículo 9. Acceso de profesionales comunitarios.

Los profesionales legalmente habilitados en otros Estados miembros de la Unión europea podrán establecerse en España y acceder al ejercicio de las actividades profesionales o profesiones con su cualificación de origen en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, en particular en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

CAPITULO III

Ejercicio profesional

Artículo 10. Ejercicio en libre competencia.

Las actividades profesionales y profesiones se ejercerán en régimen de libre competencia y estarán sujetas, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal**. Los demás aspectos del ejercicio profesional se regirán por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

- a) Se propone la sustitución del inciso: "Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal" por:

« **Legislación reguladora de la competencia** »

Justificación: por razones de sencillez y claridad del precepto y porque entendemos que resulta aconsejable evitar la cita de disposiciones concretas que obligan a modificaciones legislativas en cascada en caso de sustitución de la disposición de que se trata

Artículo 11. Condiciones de ejercicio.

Sólo podrán imponerse condiciones al ejercicio de una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en norma con rango de ley o mediante una disposición de carácter general que desarrolle una previsión legal o transponga una norma de derecho comunitario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 12. Libre compatibilidad del ejercicio profesional.

1. El ejercicio simultáneo de distintas actividades profesionales o profesiones será compatible, salvo cuando se disponga lo contrario mediante norma estatal con rango de ley **por la posibilidad de existencia de conflicto de intereses de los profesionales** y de acuerdo con el principio de proporcionalidad.



Se propone la supresión del inciso: "por la posibilidad de existencia de conflicto de intereses de los profesionales".

Justificación: No se comprende la razón de excluir cualquier otra razón de interés general en que pueda fundamentarse la ley y restringirla a la del eventual conflicto de intereses.

2. En ningún caso podrán imponerse requisitos que directa o indirectamente limiten el ejercicio conjunto de varias actividades profesionales o profesiones, salvo cuando concurren las condiciones especificadas en el apartado anterior.

Artículo 13. Sociedades multiprofesionales.

1. El ejercicio de distintas actividades profesionales o profesiones a través de una misma sociedad sólo podrá declararse incompatible o someterse a condiciones por medio de norma estatal con rango de ley, **y siempre que concurren razones relacionadas con la existencia de conflicto de intereses de los profesionales.**

Se propone la supresión del inciso: "y siempre que concurren razones relacionadas con la existencia de conflicto de intereses de los profesionales".

Justificación: La misma que la expuesta en relación con el artículo 12.1

2. Cuando la ley establezca límites al ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales o profesiones sin declararlo incompatible, las sociedades estarán obligadas a adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de las actividades profesionales o profesiones afectadas que la integran.

Artículo 14. Ejercicio en libre prestación.

1. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean proporcionados y no discriminatorios y su exigencia se motive suficientemente.
3. En todo caso, las condiciones que puedan establecerse para el acceso y el ejercicio profesional deberán prever el ejercicio en libre prestación en las condiciones establecidas en esta Ley.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario y en particular en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de no-



viembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 15. Libertad en las comunicaciones comerciales.

1. Se garantiza la libertad de las comunicaciones comerciales en los servicios profesionales.
2. No podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales en las actividades profesionales o profesiones. Las limitaciones parciales que, en su caso, se impongan habrán de establecerse en norma con rango de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 16. Libertad de formas de ejercicio profesional.

1. Los profesionales podrán ejercer su actividad profesional o profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales de la misma o distinta actividad profesional o profesión.
2. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá adoptar forma societaria de acuerdo con lo previsto en las leyes.

CAPITULO IV

Derechos y Deberes de los profesionales

Artículo 17. Derechos de los profesionales.

Los profesionales tienen los siguientes derechos básicos con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica:

1. Al libre acceso y ejercicio de la actividad profesional o profesión de acuerdo con lo previsto en esta ley.
2. A ser admitidos en el Colegio profesional que corresponda cuando ostenten la titulación requerida y reúnan las condiciones de acceso a la profesión que en su caso se hayan establecido.
3. A fijar libremente sus honorarios profesionales y a la percepción de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de sus actividades profesionales o profesiones.
4. A la formación continua y readaptación profesionales.



5. A ejercer como peritos judiciales, en los términos que establezca la legislación aplicable. En el caso de profesiones no colegiadas, no se podrá exigir la pertenencia a un Colegio para ejercer como perito judicial.
6. A obtener **certificaciones profesionales de su capacitación profesión** basadas en su conocimiento y experiencia y expedidas por entidades debidamente acreditadas según la regulación aplicable.

Se propone la sustitución de la expresión: "certificaciones profesionales de su capacitación profesión" por:

«certificaciones de su capacitación profesional»

Justificación: Error en el redactado ("profesión" por "profesional"). Además el término "certificación" ya consta definido en el artículo 3 y referido exclusivamente a los aspectos profesionales.

7. A hacer uso de los mecanismos establecidos en **el Capítulo VII de la Ley xx/xxxx de Garantía de Unidad de Mercado** cuando consideren que una disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho de una autoridad competente y, en particular, de una corporación colegial pueda ser incompatible con **la unidad de mercado**.

a) **Se propone la sustitución del inciso: "el Capítulo VII de la Ley xx/xxxx de Garantía de Unidad de Mercado" por:**

«la legislación reguladora de la unidad de mercado»

Justificación: se considera inadecuada la referencia expresa a un capítulo concreto de una ley determinada; y se propone la remisión genérica a la normativa reguladora.

b) **Se propone la sustitución de la expresión "unidad de mercado" por**

«aquella legislación»

Justificación: Por concordancia con la anterior modificación

Artículo 18. Obligaciones de los profesionales.

Los profesionales tienen las siguientes obligaciones básicas con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica:

1. **Actuar con responsabilidad en la aplicación de** las reglas, técnicas y conocimientos propios de su actividad profesional o profesión.

Se propone sustituir el inciso: "Actuar con responsabilidad en la aplicación de" por:

«Aplicar»

Justificación: El profesional siempre ha de asumir la responsabilidad por su actuación.



2. Seguir una formació continua a lo largo de toda su vida profesional en garantía de un correcto ejercicio profesional, adaptándose a las circunstancias económicas y técnicas y en atención a las demandas y expectativas razonables de los destinatarios de sus servicios.
3. Acreditar por escrito, a solicitud de los destinatarios, su solvencia profesional por medios que permitan a los destinatarios apreciar los conocimientos técnicos, eficacia, calidad, experiencia y fiabilidad del profesional. Para ello, el profesional, a su elección, podrá emplear, entre otros, los siguientes medios:
 - a) Exhibición del título u otro documento acreditativo de la formación que posee.
 - b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados, mediante una declaración responsable del profesional, que en todo caso respetará lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y, en su caso, el deber de secreto profesional al que pueda estar sujeto.
 - c) Cualesquiera documentos o medios expedidos por terceros. En particular, certificados expedidos por sus clientes sobre los servicios o trabajos ya efectuados, certificados expedidos por entidades certificadoras. Asimismo podrán utilizarse como medio para acreditar la solvencia en el ámbito privado los certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar con las Administraciones Públicas. Estos certificados no dotarán en ningún caso de atribuciones profesionales adicionales.
4. Ejercer sólo aquellas actividades profesionales o profesiones para las que estén capacitados, de acuerdo con su formación y experiencia, respetando en todo caso lo previsto en las leyes.
5. Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de reclamaciones e información a los destinatarios de sus servicios así como las demás obligaciones previstas en la normativa de defensa de consumidores y usuarios y el resto de la normativa sectorial aplicable.
6. **Estar integrado en el colegio profesional que corresponda al lugar en que ejerza su actividad profesional principal y** Satisfacer las cuotas colegiales de carácter obligatorio en el caso de las profesiones colegiadas. **Las Administraciones públicas no estarán obligadas al reintegro de las cuotas a los profesionales que trabajen a su servicio y que según la disposición adicional primera de esta ley estén obligados a la colegiación.**



a) Se propone la adición inicial del siguiente inciso:

«Estar integrado en el colegio profesional que corresponda al lugar en que ejerza su actividad profesional principal y»

Justificación: La propuesta se refiere al pago de las cuotas pero es evidente que ello presupone la obligación de haber solicitado y obtenido el alta correspondiente y mantenerse en tal situación como condición de ejercicio en las profesiones colegiadas.

b) Se propone sustituir todo el inciso: "Las Administraciones públicas no estarán obligadas al reintegro de las cuotas a los profesionales que trabajen a su servicio y que según la disposición adicional primera de esta ley estén obligados a la colegiación"

Justificación: No tiene relación con las obligaciones que conlleva el ejercicio profesional

Artículo 19. Prevención de conflicto de intereses.

1. Los profesionales deberán adoptar medidas de prevención de los conflictos de intereses en los que puedan incurrir y dar a conocer a los consumidores y usuarios de sus servicios las medidas adoptadas.
2. A petición del usuario, los profesionales estarán obligados a emitir una declaración responsable sobre la inexistencia de conflicto de intereses en su ejercicio profesional.
3. En caso de ejercicio en forma societaria, las obligaciones previstas en este artículo se entenderán referidas tanto a la sociedad, como a los profesionales.

Artículo 20. Aseguramiento.

Cuando la legislación aplicable así lo prevea y en las condiciones que en ella se especifiquen, el profesional deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que pudiera incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional.

Artículo 21. Ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión.

1. Se considerará ejercicio irregular de una actividad profesional o de una profesión:
 - a) Su ejercicio sin cumplir los requisitos de acceso.
 - b) En las profesiones tituladas no colegiadas, el incumplimiento de las condiciones de ejercicio.
 - c) En las profesiones colegiadas, su ejercicio sin la preceptiva colegiación.
 - d) El uso profesional o comercial de la denominación "colegiada" o "colegiado" cuando no se pertenezca al colegio profesional correspondiente a esa actividad profesional o profesión.



- e) El ejercicio profesional sin tener suscrito un seguro o garantía equivalente cuando sea preceptivo de acuerdo con la legislación aplicable.
 - f) El ejercicio de la profesión incurriendo en conflicto de intereses sin informar a los consumidores y usuarios.
2. **La Administración competente por razón de la materia perseguirá, y en su caso sancionará**, el ejercicio irregular de las actividades profesionales o profesiones de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en **el artículo 49.1.o) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y sin perjuicio** de las responsabilidades penales que, en su caso procedan.

- a) Se propone la sustitución del inciso primero: "La Administración competente por razón de la materia perseguirá, y en su caso sancionará", por:

«Las organizaciones colegiales y la administración competente por razón de la materia perseguirán, y en su caso sancionaran»

Justificación: Se considera imprescindible incluir a los colegios profesionales entre las autoridades que deben velar por el cumplimiento de las obligaciones de los profesionales.

- b) Se propone la sustitución del inciso: "el artículo 49.1.o) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y sin perjuicio", por:

«la legislación sobre defensa de consumidores y usuarios y»

Justificación: Por la misma razón que se ha propuesto en otras citas relativas a una normativa concreta.

Artículo 22. Régimen de infracciones y sanciones.

1. En caso de incumplimiento por los profesionales de las obligaciones recogidas en esta ley, y cuando los destinatarios de sus servicios sean consumidores y usuarios, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en **el Título IV del Libro I de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.**

Se propone la sustitución del inciso "el Título IV del Libro I de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre" por:

«la legislación sobre defensa de consumidores y usuarios»

Justificación: Por la misma razón expuesta en la propuesta del artículo 21.

2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica, que resulte aplicable a cada actividad profesional.



Se propone añadir en el texto el siguiente inciso:

«[...] sin perjuicio de lo dispuesto **en la normativa deontológica propia de cada una de las profesiones colegiadas o** en la normativa [...]»

Justificación: Algunos de los incumplimientos que se refieren pueden ser constitutivos de faltas deontológicas que pueden y deben ser objeto de las correspondientes medidas de carácter colegial.

TÍTULO II Organizaciones Colegiales

CAPITULO I Colegios profesionales

Artículo 23. Definición y fines de los Colegios profesionales

1. Los Colegios profesionales son corporaciones de derecho público, creadas por la Ley **y reconocidas por el Estado**, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Se propone suprimir el inciso "y reconocidas por el Estado"

Justificación: El reconocimiento de los colegios profesionales está establecido a nivel constitucional

2. Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 24. Sujeción a la normativa de competencia

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones adoptados por los Colegios en el ejercicio de sus funciones observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone la supresión íntegra del artículo

Justificación: la sujeción a la normativa reguladora de la Competencia deriva de la propia legislación de competencia

Artículo 25. Creación de Colegios profesionales

1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley, a petición de los profesionales titulados interesados.



2. La petición a la Administración competente deberá ir acompañada de una Memoria en la que figuren los motivos que justifican la creación del Colegio, las razones que impiden la integración del colectivo solicitante en un Colegio profesional ya existente, el número aproximado de profesionales en ejercicio dentro del ámbito territorial propuesto por el Colegio así como el número de profesionales que realiza la solicitud.
3. La ley de creación de la corporación colegial establecerá los requisitos de colegiación y la denominación del Colegio profesional.
4. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, aprobada su ley de creación, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 26. Profesiones colegiadas

1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta cuando así se establezca mediante norma **estatal** con rango de ley. Asimismo solo podrá exigirse colegiación obligatoria en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.

Se propone la supresión del calificativo "estatal" de la norma que pueda disponer la colegiación obligatoria

Justificación: la competencia para la regulación de los colegios profesionales y las profesiones no es exclusiva del Estado. Alguna comunidad autónoma la tiene atribuida con carácter exclusivo

2. La ley que exija la colegiación obligatoria identificará la organización colegial, bien de nueva creación, o bien ya existente, a la que deberán incorporarse los profesionales.
3. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.
4. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin necesidad de colegiación sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario y en particular en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.



Artículo 27. Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria

Los Colegios profesionales que se hayan establecido de pertenencia obligatoria estarán sometidos al régimen establecido en esta ley. En concreto deberán:

- a) Establecer cuotas de inscripción o colegiación que no superen en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- b) Establecer cuotas periódicas o precios de los servicios que con carácter obligatorio deban realizarse a través del Colegio que sean razonables, no discriminatorias ni abusivas. Los Colegios deberán establecer unos regímenes especiales bonificados de cuotas o precios para aquellos profesionales que acrediten estar desempleados.
- c) **Atender las recomendaciones realizadas por la Administración competente. En concreto estarán sujetos al régimen establecido en el artículo 33.**

Se propone la supresión íntegra de este apartado

Justificación: por coherencia con las modificaciones que se proponen para el artículo 33, el presente apartado queda sin contenido; la atención genérica a las recomendaciones de las administraciones se halla prevista y regulada por la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

- d) Constituirse como entidades de certificación acreditadas por Entidad Nacional de Acreditación para la certificación voluntaria de los profesionales en los términos establecidos en el artículo 54.
- e) Prever un sistema de control interno y auditoría que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos sin perjuicio de la función fiscalizadora que los órganos competentes puedan asumir de acuerdo con lo dispuesto por sus leyes reguladoras.
- f) Incluir en la memoria las cuentas anuales consolidadas debidamente auditadas y el informe resultante de la auditoría.
- g) Ofrecer información referente a los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio incluyendo las cuotas de inscripción y colegiales exigidas y sus cuentas anuales consolidadas garantizando que la información es pública a través de la ventanilla única y, por tanto, accesible de forma directa sin necesidad de requerimiento previo del interesado.
- h) Facilitar información actualizada al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y a las cuotas de inscripción y colegiales.



- i) Establecer un régimen de remuneración de sus directivos según las consideraciones del apartado cinco del artículo 41 de esta ley.

Artículo 28. Denominación.

1. Únicamente las corporaciones sujetas a lo previsto en este Título podrán utilizar la denominación de "Colegio profesional" o la denominación de "Colegio oficial".
2. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda de forma genérica a las competencias poseídas por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.
3. Los Estatutos Colegiales de las corporaciones de pertenencia voluntaria no podrán reservar para sus colegiados la denominación de la profesión.
4. Los profesionales colegiados podrán utilizar en el ejercicio de la profesión el calificativo de profesional colegiado.

Artículo 29. Ámbito territorial

1. El ámbito territorial de los Colegios profesionales podrá ser único, cuando extienden sus competencias en todo el territorio nacional, o de estructura múltiple, cuando existan varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional.
2. La determinación del ámbito territorial del Colegio será decidida libremente por cada Organización Colegial. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión o actividad profesional.
3. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo 39.
4. Cuando existan o se constituyan Colegios de la misma actividad profesional o profesión dentro de una Comunidad Autónoma se podrá constituir el correspondiente Consejo Autonómico, de acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica.
5. Cuando una profesión de colegiación obligatoria se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos para ejercer en todo el territorio español.
6. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación **comunicación ni** habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas dis-



tintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Se propone la supresión del inciso "comunicación ni"

Justificación: Entra en contradicción con el contenido del artículo 7

7. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley **17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Se propone la supresión del inciso "**17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**"

Justificación: Evitar la cita de disposiciones concretas.

Artículo 30. Fusión, absorción, segregación y cambio de denominación

1. La fusión, absorción, o segregación y el cambio de denominación de los Colegios profesionales de la misma actividad profesional o profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la normativa autonómica aplicable y sus respectivos Estatutos, y requerirá la previa audiencia de los demás Colegios afectados y la aprobación mediante Real Decreto cuando afecte a un ámbito territorial superior al autonómico.
2. También será posible la fusión entre organizaciones colegiales de distintas actividades profesionales o profesiones a iniciativa y previo acuerdo de sus Consejos Generales, y si no existieran, previo acuerdo de la mayoría de los Colegios afectados, y siempre que quede garantizado que no se crea confusión en los destinatarios de los servicios y se trate de actividades profesionales o profesiones que compartan un conjunto ampliamente similar de competencias profesionales.
3. Las fusiones requerirán aprobación por Real Decreto si al menos uno de los Colegios que se fusiona es de ámbito **territorial único, cuenta o debiera contar con Consejo General o es de pertenencia obligatoria**. En los demás casos, se estará a lo previsto en la normativa autonómica.

Se propone la sustitución del inciso "territorial único, cuenta o debiera contar con Consejo General o es de pertenencia obligatoria" por:

«estatal o sus ámbitos territoriales están situados en distintas comunidades autónomas»



Justificación: La competencia para la regulación de los colegios profesionales y las profesiones no es exclusiva del Estado. El criterio para aprobar estos cambios debe ser el del ámbito territorial.

Artículo 31. Disolución de los Colegios profesionales

1. La disolución de los Colegios profesionales de pertenencia voluntaria se producirá por iniciativa propia del Colegio, **mediante Real Decreto, si su creación fue por normativa estatal, o de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable**, si su creación se produjo por Ley autonómica.

Se propone sustituir el inciso: "mediante Real Decreto, si su creación fue por normativa estatal, o de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable, si su creación se produjo por Ley autonómica" por el siguiente:

«mediante Real Decreto si su ámbito territorial excede del de una comunidad autónoma o de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable

Justificación: por coherencia con las propuestas formuladas en los artículos 26.1 y 30.3, ya que el criterio para aprobar estas disoluciones debe ser el del ámbito territorial y no el carácter obligatorio o no de la colegiación.

2. La disolución de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria únicamente podrá producirse tras la fusión del Colegio con otra corporación colegial o la fusión entre organizaciones colegiales en los términos establecidos en el artículo 30.

Artículo 32. Relaciones con la Administración Pública

1. **El Estado y las Comunidades Autónomas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones y de las actividades profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Se propone la sustituir el inciso: "El Estado y las Comunidades Autónomas" por el siguiente:

«La Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas»

Justificación: el precepto de refiere a las administraciones públicas.

2. **Los Colegios profesionales se relacionarán con la Administración Pública a través del Departamento que conforme a la normativa se determine, que velará** en particular, por el correcto ejercicio de las funciones públicas que tengan encomendadas.

Se propone la sustituir el inciso: "Los Colegios profesionales se relacionarán con la Administración Pública a través del Departamento que conforme a la normativa se determine, que velará" por el siguiente:

«Las organizaciones colegiales se relacionarán con las administraciones públicas a través de los órganos que la normativa aplicable determine en cada caso, que velarán»



Justificación: la redacción propuesta incluye tanto a la administración del Estado como a las de las Comunidades autónomas en su relación con cualquier tipo de organización colegial

3. Los Consejos Generales y de los Colegios de ámbito territorial estatal se relacionarán con la Administración General del Estado a través del Ministerio competente por razón de la materia.

Se propone la supresión de todo el apartado

Justificación: en la enmienda al apartado anterior se ha sustituido "Colegios profesionales" por "organizaciones colegiales" para que pudieran comprender también a los Consejos Generales. Respecto los colegios de ámbito estatal ya se hallaban comprendidos en el apartado anterior.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar el Departamento competente para las relaciones con los Consejos autonómicos y los Colegios autonómicos o de ámbito territorial inferior.

Se propone la supresión de todo el apartado

Justificación: la misma que los dos apartados anteriores.

Artículo 33. Funciones de la Administración Pública competente

1. La Administración competente llevará a cabo el control de eficacia en el desempeño de las funciones públicas que las corporaciones colegiales tengan encomendadas y en cuanto a la aplicación de las normas de acceso al colegio, velará por el derecho de los profesionales a la admisión, así como por la protección de los consumidores y usuarios de los servicios.

Asimismo, la Administración velará por el cumplimiento de los principios de buen gobierno de las corporaciones colegiales establecidos en el artículo 41 de esta ley.

2. En caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento de los Colegios profesionales en el ejercicio de las funciones públicas que tengan encomendadas, la Administración competente podrá acordar, previo requerimiento fehaciente al máximo órgano de la corporación colegial, recabar para sí el conocimiento de la actuación requerida, o bien asumir la gestión temporal de las funciones públicas.

a) Se propone sustituir la expresión "los Colegios profesionales" por "un Colegio profesional"

Justificación: La norma prevé un supuesto concreto referido a una corporación o corporaciones determinadas.

3. La Administración competente, una vez revisadas las Memoria Anuales que la corporación profesional correspondiente debe hacer públicas según el artículo 26 de esta Ley, podrá, si lo considera conveniente, evacuar informe al respecto. Asimismo podrá formular recomendaciones en relación con lo referido al ejercicio de funciones públicas por parte de dicha organización profesional.



4. En el caso de las profesiones colegiadas, el informe de la Administración competente con conclusión general desfavorable debidamente motivado podrá conllevar resolución de la Administración competente de disolución de la Junta de Gobierno del Colegio profesional y la necesidad de convocatoria de nuevas elecciones.
5. Un informe de auditoría de las cuentas anuales adverso con carácter general, la pérdida de condición de entidad de certificación por retirada de la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación y la no publicación de la Memoria Anual podrán ser elementos que constituyan la base de un informe con conclusión general desfavorable.
6. La resolución de disolución de la Junta de Gobierno por informe desfavorable de la Administración competente será directamente recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se propone la supresión los tres apartados anteriores

Justificación: La administración debe restringir la intervención de las corporaciones a sus funciones públicas. En el resto de su actuación, los Colegios deben estar sometidos a la legislación general.

CAPITULO II

Funciones y servicios obligatorios

Artículo 34. Funciones de los Colegios

Corresponde a los Colegios profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

- a. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- b. Facilitar a las Administraciones públicas **competentes** conforme a la normativa aplicable, cuanta información les sea requerida en relación a sus colegiados y al funcionamiento del Colegio.

Se propone la adición de calificativo "competentes" a las Administraciones públicas a las que se refiere el deber específico de información.

- c. Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- d. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.



- e. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional de conformidad con las leyes.
- f. Informar en los procedimientos judiciales en que se discutan honorarios profesionales.
- g. Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 38.
- h. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- i. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- j. Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

Estas funciones tendrán la consideración de potestades públicas, a los efectos de su régimen jurídico, con sujeción al derecho administrativo, y jurisdicción aplicable.

- 2. Asimismo corresponde a los Colegios profesionales el ejercicio de las siguientes funciones dentro de su ámbito territorial.
 - a. Mantener permanente contacto con los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
 - b. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.
 - c. Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.



- d. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- e. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas y sin perjuicio del uso alternativo de otros posibles procedimientos arbitrales a realizar por otras administraciones competentes, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- f. Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- g. Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.
- h. Constituirse como entidades de certificación acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación para la acreditación voluntaria de los profesionales en los términos establecidos en el artículo 54. Esta función será independiente de la colegiación, pudiendo acreditar a profesionales no colegiados. En el caso de las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria esta función deberá realizarse con carácter obligatorio.

Artículo 35. Ventanilla única.

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:
 - a. Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
 - b. Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
 - c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
 - d. Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.



2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:
 - a. El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
 - b. El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
 - c. Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
 - d. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
 - e. El contenido del Código deontológico.

Las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria deberán igualmente ofrecer información referente a los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio incluyendo las cuotas de inscripción y colegiales exigidas y a sus cuentas anuales consolidadas. Asimismo se deberá garantizar que la información es pública a través de la referida ventanilla única y, por tanto, accesible de forma directa sin necesidad de requerimiento previo del interesado.

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los Colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.
4. Los Colegios profesionales facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

Asimismo los Colegios profesionales de colegiación obligatoria facilitarán la información actualizada **al Ministerio de Economía y Competitividad y al Ministerio de Educación, Cultura y De-**



porte referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y a las cuotas de inscripción y colegiales exigidas para su publicación en sus páginas web.

Se propone sustituir el inciso "al Ministerio de Economía y Competitividad y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte" por:

«a los Ministerios competentes en materia de competencia y educación,"

Justificación: mejorar la claridad del precepto y evitar la vinculación a denominaciones ministeriales que varían con frecuencia

5. Los profesionales y sus organizaciones colegiales facilitarán el conocimiento por los consumidores y usuarios de las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales recogidas en esta ley. **así como las derivadas de la normativa colegial y sectorial que les sea de aplicación**

Se propone añadir, al final del apartado, el inciso indicado en el texto

Justificación: por coherencia con lo dispuesto en el párrafo 2.e) de este mismo artículo

Artículo 36. Memoria Anual.

1. Las corporaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión y en lo que respecta a sus potestades administrativas están sujetas a la **Ley XX/XXX de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

Se propone sustituir el inciso "Ley XX/XXX de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno" por:

«legislación administrativa general sobre transparencia y acceso a la información"

Justificación: Evitar remisiones expresas a normas concretas

2. Las corporaciones colegiales deberán elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
 - a. Las cuentas anuales consolidadas. En especial deben detallarse los gastos de personal suficientemente desglosados y especificarse las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo y el importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - b. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - c. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación,



de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

- d. Los cambios en el contenido del código deontológico.
- e. Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- f. Información estadística sobre la actividad de visado.

En el caso de organizaciones colegiales de pertenencia obligatoria la memoria deberá además contener el informe resultante de la auditoría.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

- 2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año. En el caso de colegios de pertenencia obligatoria la memoria deberá, de manera simultánea a su publicación, ser enviada a la Administración competente para su análisis en los términos establecidos en el artículo 33.
- 3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado dos de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.
- 4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios **Territoriales** facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Se propone sustituir la expresión "Territoriales" por "**Profesionales**"

Justificación: No se ha especificado el concepto i todos los colegios tienen un ámbito territorial.

Artículo 37. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

- 1. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
- 2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.



3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 38. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluida las Administraciones Públicas cuando actúen como tales. Asimismo el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, podrá establecer obligaciones concretas de visado colegial de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
 - b. Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:
 - a. La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 35.
 - b. La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio.

En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que



tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

CAPITULO III

Organización, Régimen jurídico y disciplinario

Artículo 39. Consejos Generales de Colegios

1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. **Sin perjuicio de las competencias autonómicas**, corresponde a los Consejos Generales el ejercicio de las siguientes funciones:

Se propone suprimir el inciso: "Sin perjuicio de las competencias autonómicas" y sustituirla por la exclusión de todo el apartado 1 del presente artículo, de los preceptos a que la disposición final novena atribuye carácter básico. Subsidiariamente, se admitiría el mantenimiento del inciso, siempre que se excluyera el carácter básico del precepto.

Justificación: Resulta totalmente ambiguo preservar la posibilidad de una regulación autonómica alternativa y atribuir carácter básico al precepto. La expresión "sin perjuicio de" en una norma de carácter básico podría interpretarse en el sentido justamente contrario, es decir, que la norma fija los aspectos básicos, que las competencias autonómicas deberán respetar.

- a) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios **cuando la normativa colegial así lo establezca**.

Se propone añadir, al final del apartado, el inciso indicado en el texto

Justificación: No se comparte la relación jerárquica que el proyecto pretende establecer entre los Consejos y los Colegios, corporaciones que deben tener funciones distintas y bien delimitadas, aunque compartan el objetivo común de servicio a la profesión y a los consumidores y usuarios. Los Colegios deben gozar de plena autonomía, sin otra sujeción que el cumplimiento de la ley.

- b) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de las corporaciones colegiales **cuando la normativa colegial así lo establezca**.

Se propone añadir, al final del apartado, el inciso indicado en el texto

Justificación: idéntica a la del apartado anterior



- c) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones colegiales y del propio Consejo **cuando la normativa colegial así lo establezca**.

Se propone añadir, al final del apartado, el inciso indicado en el texto

Justificación: Idéntica a la de los apartados anteriores

- d) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de las corporaciones colegiales.
- e) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre corporaciones colegiales.
- f) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias **cuando la normativa colegial así lo establezca**.

Se propone añadir, al final del apartado, el inciso indicado en el texto

Justificación: Respetar la autonomía de los colegios.

- g) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por los Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de las Corporaciones colegiales **cuando la normativa colegial así lo establezca**.

Se propone añadir, al final del apartado, el inciso indicado en el texto

Justificación: La misma que la expuesta en relación con enmiendas idénticas a los apartados anteriores

- h) Contribuir a la protección de los consumidores y usuarios y velar por que las Corporaciones colegiales realicen funciones que puedan redundar en el beneficio de los mismos.

2. En todo caso serán funciones exclusivas de los Consejos Generales de Colegios las siguientes:

- a) Las atribuidas por el artículo 34 a los Colegios Profesionales y las enumeradas en el apartado uno en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

Se propone eliminar íntegramente este apartado

Justificación: Es imprescindible distinguir las funciones de los Consejos Generales y la de los Colegios Profesionales. Todos los colegios tienen atribuidas las funciones enumeradas en el artículo 34 y deben tenerlas con carácter exclusivo. Las funciones de los Consejos



deben de ser de coordinación o representación, pero en ningún caso entendemos que deban atribuírselas como funciones propias y con carácter exclusivo.

- b) Asumir la representación **unitaria** de la organización profesional ante la Administración pública y la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.

Se propone sustituir la expresión "unitaria" por "**conjunta**"

Justificación: La expresión "conjunta" refleja más la idea de coordinación de la pluralidad de instituciones que pueden componer la organización de una profesión determinada.

- c) **Elaborar y aprobar los Estatutos generales de los Colegios en los términos establecidos en el artículo 42, así como los suyos propios.**

Se propone sustituir el redactado del apartado por el siguiente:

"Elaborar y aprobar sus propios Estatutos"

Justificación: por coherencia con las enmiendas que se proponen a los párrafos 1 y 2 del artículo 42

- d) Garantizar la aplicación de un código deontológico único para toda la profesión.
- e) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios dentro de una misma Comunidad Autónoma siempre que no exista Consejo Autonómico, y en todo caso dirimir aquellos que se susciten entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.
- g) **Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión.**

Se propone eliminar íntegramente este apartado

Justificación: Se podría contravenir la legislación sobre libre competencia

- h) Desarrollar sistemas de certificación voluntaria para la actividad profesional o profesión en los términos establecidos en el artículo 54. En el caso de las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria esta función deberá realizarse con carácter obligatorio.

3. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito **nacional** informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.



Se propone sustituir la expresión "nacional" por "estatal"

Justificación: Evitar la posible confusión con colegios que tengan un ámbito coincidente con el de una nacionalidad española.

4. **Los Consejos Generales informarán con carácter preceptivo todos aquellos recursos presentados ante los Consejos autonómicos por procedimientos sancionadores de Colegios** que puedan suponer la expulsión del profesional del Colegio. En estos informes los Consejos Generales realizarán una interpretación de la doctrina aplicable respecto al código deontológico al que hace referencia el artículo 43 de la ley y una recomendación de resolución del caso. A estos efectos, los Consejos autonómicos solicitarán la emisión de estos informes a los Consejos Generales, remitiéndoles el expediente del caso en cuestión, una vez haya sido interpuesto el recurso y, en todo caso, con antelación suficiente a la resolución del Consejo Autonómico.

Se propone sustituir el inciso: "Los Consejos Generales informarán con carácter preceptivo todos aquellos recursos presentados ante los Consejos autonómicos por procedimientos sancionadores de Colegios [...]", por el siguiente:

"A petición de los Consejos autonómicos, los Consejos generales informarán los recursos que se hubieren interpuesto ante aquellos en procedimientos sancionadores [...]"

Justificación: por coherencia con las enmiendas propuestas sobre la relación entre los Colegios y los Consejos y las consideraciones efectuadas en torno a la unificación de las normas deontológicas.

5. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los Órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

Los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos, garantizando, en todo caso, la participación de todos los Colegios.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes y Decanos de los Colegios de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.

Artículo 40. Funcionamiento democrático.

1. La estructura interna y el funcionamiento de la corporación colegial deberán ser democráticos.

En particular, la elección de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios profesionales será por sufragio libre y secreto de los colegiados. Todos los colegiados, **en igualdad de condiciones**, serán electores, y sólo serán elegibles las personas físicas colegiadas.

Se propone eliminar el inciso "en igualdad de condiciones"



Justificación: En algunas organizaciones colegiales se establecen diferencias entre el voto de los colegiados ejercientes y el de los no ejercientes

2. **Los Estatutos Generales de la organización colegial** deberán garantizar la organización y funcionamiento democráticos.

Se propone sustituir el inciso "Los Estatutos Generales de la organización colegial" por:

"Los Estatutos de las organizaciones colegiales"

Justificación: Para extender a todas las regulaciones estatutarias la exigencia de organización y funcionamiento democráticos.

Artículo 41. Buen Gobierno de las corporaciones colegiales

1. Los cargos de Presidente, Decano, miembro de la Junta de Gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios de transparencia, imparcialidad, buena fe, igualdad de trato y no discriminación, diligencia, conducta honorable y responsabilidad.
2. Los cargos directivos de una corporación colegial respetarán los siguientes principios de actuación:
 - a) Desempeñarán su actividad con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades.
 - b) Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.
 - c) Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.
 - d) Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público.
 - e) No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.
 - f) No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.



- g) No se valdrán de su posición en la corporación colegial para obtener ventajas personales o materiales por intereses privados propios, de familiares directos, o por intereses compartidos con terceras personas. Los familiares hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad de los cargos directivos de una corporación colegial no podrán ser contratados laboral o mercantilmente por la misma.
3. En todo caso el ejercicio de los cargos de Presidente, Decano, miembro de la Junta de Gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial será incompatible con:
- a) cualquier cargo electo del Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades locales.
 - b) ser titular de un órgano superior o directivo en cualquier Administración Pública.
 - c) el desempeño de cargos directivos en los Partidos Políticos, Sindicatos, u Organizaciones Empresariales.
 - d) el desempeño de cargos directivos en entidades de seguro y en entidades o mutualidades de previsión social que tengan o puedan tener relación con la corporación colegial del cargo directivo.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 el Código deontológico de cada organización colegial incluirá las normas éticas y de actuación que deben cumplir los cargos directivos de las corporaciones colegiales y el régimen sancionatorio vinculado a su incumplimiento. En todo caso, y sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 41.2.g y 41.3 de esta ley conllevará la inhabilitación del cargo directivo para el ejercicio de cualesquiera funciones en la organización colegial.
5. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica, los cargos directivos de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria no tendrán derecho a remuneración. Los presupuestos de la organización colegial correspondiente consignarán las partidas precisas para atender los gastos inherentes a los cargos directivos, incluido el abono de dietas y otras compensaciones económicas, que deberán figurar desglosadas.

No obstante lo anterior, los Colegios podrán decidir remunerar a sus cargos directivos siempre que éstos ejerzan el cargo en un régimen de dedicación en exclusiva y la remuneración figure de forma detallada en los presupuestos. La aprobación de la remuneración de los cargos directivos deberá realizarse por una mayoría igual a la necesaria para la aprobación del presupuesto y en votación separada de la que se lleve a cabo para la aprobación del mismo.

Artículo 42. Normativa Colegial

Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen interior.



1. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, oídos éstos y en su caso los Consejos Autonómicos, unos Estatutos Generales que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, mediante Real Decreto, a través del Ministerio de adscripción. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

Se propone la supresión del apartado

Justificación: La norma propuesta no respeta la autonomía de los Colegios Profesionales

2. Los Estatutos **generales** regularán, al menos, las siguientes materias:

Se propone eliminar la expresión "generales"

Justificación: Los requisitos deben quedar referidos a los estatutos de cada organización colegial

- a) Adquisición, denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.
- b) Derechos y deberes de los colegiados.
- c) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento **de los Colegios, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno.**

Se propone eliminar el inciso "de los Colegios, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno"

Justificación: No tiene sentido

- d) Normas deontológicas del ejercicio profesional.
- e) Régimen disciplinario, que contendrá, al menos, la tipificación de infracciones, las clases y cuantías de sanciones, y la correspondencia entre unas y otras, con determinación de los órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria y el procedimiento aplicable.
- f) Fines y funciones específicas del Consejo General y de los Colegios.
- g) Relaciones entre los Colegios, y entre éstos y el Consejo General.**

Se propone la supresión de todo el apartado

Justificación: La misma que las anteriores

- h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación corporativa.



- i) Régimen económico y presupuestario.
 - j) Las incompatibilidades de los ejercientes para ocupar los cargos de **las Juntas de Gobierno**.
Se propone sustituir la expresión "las Juntas de Gobierno" por "**los órganos de gobierno**"
Justificación: la misma que las anteriores
 - k) Cuantas otras materias puedan redundar en el mejor funcionamiento de los Colegios y en el desarrollo y consecución de sus funciones y competencias.
3. Los Consejos Generales aprobarán los Estatutos **particulares** para regular su funcionamiento, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, mediante Real Decreto, a través del Ministerio competente. **Los Estatutos particulares de los Consejos Generales podrán elaborarse y aprobarse conjuntamente con los Estatutos Generales.**
- a) Se propone suprimir el calificativo "particulares"
Justificación: la misma que las anteriores
 - b) Se propone la supresión del inciso final: "Los Estatutos particulares de los Consejos Generales podrán elaborarse y aprobarse conjuntamente con los Estatutos Generales"
Justificación: por coherencia con la propuesta de supresión de los Estatutos generales
4. Los Estatutos particulares regularán, al menos, las siguientes materias:
- a) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos.
 - b) Régimen electoral.
 - c) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.
 - d) Régimen económico y presupuestario.
 - e) Régimen jurídico de los actos y su impugnación en el ámbito corporativo.
5. **Los Colegios elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo general, o por el Consejo autonómico competente si existiera, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley, con el Estatuto General, y con la normativa autonómica correspondiente. Si el Consejo General o en su caso el Consejo autonómico no hubiera dado su conformidad expresa en el plazo de seis meses desde que se remitieran, se presumirá otorgada.**

Se propone la supresión de la totalidad del párrafo 5



Justificación: Por coherencia con la propuesta de supresión de los Estatutos generales

6. En ningún caso los Colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus Estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria o en materia de comunicaciones comerciales.

Artículo 43. Código deontológico

1. El Código deontológico o las normas deontológicas están compuestas por aquellas reglas éticas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de una profesión y el régimen disciplinario aplicable. Asimismo de acuerdo con los principios de buen gobierno establecidos en el artículo 41 de esta ley el Código deontológico de cada organización profesional incluirá las normas éticas y de actuación que deben cumplir los cargos directivos de las corporaciones colegiales y el régimen disciplinario aplicable.

2. Dichas normas serán únicas para cada organización colegial, **en todo el territorio nacional.**

Justificación: Llei 7/2006, de 31 de Mayo, art. 60.2

3. **El Código deontológico formará parte de los Estatutos Generales del Consejo General, y será publicado** en la página web a través de la ventanilla única a la que hace referencia el artículo 35 del Consejo General y de todos los Colegios profesionales.

- a) Se propone la sustitución del inciso: "El Código deontológico formará parte de los Estatutos Generales del Consejo General, y será publicado [...]" por:

«Las normas deontológicas deberán ser publicadas [...]»

Justificación: por coherencia con las enmiendas relativas a los estatutos generales y la unificación de las normas deontológicas

4. Los Códigos de deontología profesional han de respetar, en todo caso, la normativa sobre competencia desleal, y en ningún caso podrán incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales.
5. Los Códigos de deontología profesional incluirán las provisiones de los códigos de conducta que para esa profesión o actividad profesional hayan sido adoptados a nivel comunitario.

Artículo 44. Régimen disciplinario.

1. Los profesionales colegiados estarán sujetas a la potestad sancionadora que corresponda de su organización colegial que se ejercerá de conformidad con lo previsto en la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con el procedimiento establecido en su normativa de desarrollo, y la normativa autonómica aplicable.**



Se propone sustituir el inciso "Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con el procedimiento establecido en su normativa de desarrollo, y la normativa autonómica aplicable", por:

"la normativa general sobre procedimiento administrativo sancionador"

Justificación: Para evitar evitar remisiones expresas

2. Corresponde a los Estatutos **Generales** de cada Colegio la definición de las infracciones así como de las sanciones disciplinarias aplicables, de acuerdo con lo siguiente:

Se propone eliminar la expresión "generales"

Justificación: Por coherencia con las enmiendas propuestas en relación con los estatutos generales.

a) Serán infracciones muy graves, al menos, las siguientes:

- 1) Las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios del servicio profesional.
- 2) El incumplimiento de la regulación del ejercicio profesional que cause grave perjuicio a los destinatarios del servicio profesional; en particular, de las obligaciones de información al destinatario previstas en esta ley.
- 3) Las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

b) En materia de competencia desleal los Estatutos generales se remitirán a la legislación aplicable y sobre intrusismo profesional al código penal.

c) A los efectos de determinar la existencia de reincidencia, sólo se tendrán en cuenta las sanciones firmes impuestas por cualquier Colegio Profesional de la misma profesión.

3. El ejercicio de las funciones disciplinarias del Colegio profesional compete, al menos en última instancia, a un órgano sancionador que tendrá como principio rector la imparcialidad, **estará formado mayoritariamente por miembros no ejercientes y, contará** al menos con un miembro no colegiado y un asistente representante de la Administración competente para relacionarse con el Colegio con voz pero sin voto **sin que puedan formar parte de él los cargos electos del colegio profesional.**

a) Se propone sustituir el inciso: "estará formado mayoritariamente por miembros no ejercientes y, contará [...]" por:

«y que será determinado por los Estatutos de la organización. Alguno de los órganos encargados del procedimiento sancionador, ya sea el instructor o el resolutorio, deberá contar [...]"



Justificación: Una de las funciones principales de los órganos directivos de las organizaciones profesionales es el ejercicio de la facultad disciplinaria y, de hecho, es uno de los factores que inciden normalmente en la elección democrática de sus miembros. La posible atribución de esta facultad a un órgano distinto debería ser analizada y decidida en el seno de cada organización y recogida en sus estatutos.

Por otra parte, lo que no tiene ningún sentido es atribuir esta facultad a personas que no ejerzan la profesión puesto que es la condición de ejerciente la que avala el conocimiento de la normativa y la problemática que pueda plantear cada caso concreto. Finalmente, si lo que se pretende es abrir el procedimiento a personas externas a la profesión, puede conseguirse con la fórmula que se propone.

- b) Se propone eliminar el inciso final: "sin que puedan formar parte de él los cargos electos del colegio profesional"

Justificación: la misma que en el anterior inciso

4. Los Consejos Generales garantizarán la coordinación en la transmisión de información entre los Colegios para la efectividad del ejercicio de la potestad sancionadora.
5. Los Colegios profesionales de pertenencia voluntaria podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio, pero ello no conllevará la inhabilitación para el ejercicio profesional.
6. Los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria sólo podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio por infracciones graves o muy graves en el ejercicio de la profesión. La expulsión del Colegio por incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber pecuniario sólo podrá ejecutarse cuando dicho incumplimiento fuera reiterado y la decisión colegial de expulsión fuera firme **en vía administrativa**.

Se propone la adición al final del apartado, del inciso indicado en el texto

Justificación: Para evitar interpretaciones del término "Firme"

Artículo 45. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

No obstante lo anterior, los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y procuradores. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

Artículo 46. Actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales

1. Los actos emanados de los Órganos de los Colegios y de los Consejos Generales que estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos que contra ellos procedan serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



2. La legitimación activa en los recursos corporativos se regirá por lo dispuesto en la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** y la legitimación activa de los recursos contencioso-administrativos por lo dispuesto en la **Ley 29/1998, de 13 de julio**, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

a) Se propone la sustitución del inciso "Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" por:

«Legislación general de procedimiento administrativo»

Justificación: Para evitar citas de leyes específicas

b) Se propone la sustitución del inciso "Ley 29/1998, de 13 de julio," por:

«Legislación »

Justificación: La misma que la anterior

3. Los actos de los Órganos colegiales serán nulos de pleno derecho o anulables de conformidad con lo dispuesto **por los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.**

Se propone la sustitución del inciso "por los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común" por:

«por la legislación general de procedimiento administrativo»

Justificación: Para evitar la cita de leyes específicas

CAPITULO IV

Régimen económico y contable

Artículo 47. Régimen económico.

1. Los recursos económicos de las corporaciones colegiales podrán proceder de los ingresos propios que perciban como contraprestación por las actividades que realicen, del rendimiento que obtengan de los bienes y valores que constituyan su patrimonio, las aportaciones voluntarias a título gratuito de entidades privadas y de particulares, o cualesquiera otros ingresos ordinarios o extraordinarios que perciban de acuerdo con sus Estatutos.
2. Los colegiados estarán obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios obligatorios que ha de prestar el Colegio profesional.
3. Los Colegios de pertenencia obligatoria deberán establecer unos regímenes especiales bonificados de cuotas o precios de los servicios obligatorios prestados por el Colegio para aquellos profesionales que acrediten encontrarse en situación de desempleo.



4. Las cuotas serán iguales para todos los colegiados, sin perjuicio de que puedan establecerse cuotas reducidas para los colegiados de menor antigüedad, para los no ejercientes y sin perjuicio de los regímenes bonificados para los profesionales en situación de desempleo acreditado.
5. Las corporaciones podrán cobrar por los servicios voluntarios que decidan prestar. En ningún caso podrá obligarse al colegiado a contratar los servicios voluntarios de la corporación colegial.
6. Las corporaciones están obligadas a distinguir claramente las cuotas fijadas para los servicios obligatorios y los precios estipulados para los servicios voluntarios.
7. La suscripción de seguros y la prestación de servicios de protección social complementaria a través de las corporaciones colegiales será en todo caso considerado servicio voluntario.

Artículo 48. Obligaciones Contables

1. Las organizaciones colegiales deberán llevar libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.
2. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:
 - a. El inventario anual de todos los bienes.
 - b. La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:
 - Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados o miembros desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - Ingresos procedentes de su propio patrimonio.
 - Ingresos procedentes de donaciones.
 - Subvenciones y otros rendimientos de carácter público.
 - Rendimientos procedentes de las actividades de la corporación colegial.
 - c. La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:
 - Gastos de Personal especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno y de otros cargos electos en razón de su cargo.
 - Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).
 - Gastos financieros de préstamos.
 - Otros gastos de administración.



— Gastos de las actividades propias de la organización colegial.

d. Las operaciones de capital relativas a:

- Créditos o préstamos de instituciones financieras.
- Inversiones.
- Deudores y acreedores.

3. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. En todo caso dicha Memoria contendrá una estimación separada de los ingresos y gastos que se han obtenido o realizado por el ejercicio de potestades públicas.

La Memoria deberá ir acompañada, igualmente, de un anexo donde se especifiquen pormenorizadamente las condiciones contractuales estipuladas de los créditos o préstamos de cualquier clase que mantenga la corporación colegial con las entidades de crédito. En él se identificará a la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización del crédito o préstamo y la deuda pendiente al cierre del ejercicio de que se trate con indicación de cualquier contingencia relevante sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas.

4. Las Corporaciones colegiales, vendrán obligados a hacer públicas, a través de la ventanilla única establecida en el artículo 35, las cuentas anuales de forma que esta información sea de gratuito y fácil acceso para los ciudadanos

Artículo 49. Control de cuentas

1. Las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos.
2. Las cuentas anuales deberán ser revisadas por auditor de cuentas que emitirá un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

TÍTULO III

Calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales

Artículo 50. Fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

Las organizaciones colegiales y Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la adhesión de los profesionales **al Sistema Arbitral de Consumo, como medio para**



resolver los conflictos que surjan entre los consumidores y usuarios y los profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos a aquéllos.

a) Se propone la adición, al principio del artículo, del inciso indicado en el texto

Justificación: Las organizaciones deben promover, además de las administraciones públicas, las soluciones extrajudiciales de los conflictos

b) Se propone la sustitución del inciso "al Sistema Arbitral de Consumo, como medio para resolver los conflictos que surjan " por:

«[...] a sistemas de solución extrajudicial de conflictos, para resolver los que puedan surgir [...]"

Justificación: Poder incluir otros sistemas como la mediación, o arbitraje en general.

Artículo 51. Impulso de la transparencia y difusión de los instrumentos favorecedores del correcto ejercicio profesional

Será accesible al público en formato telemático la siguiente información, que deberá estar actualizada en todo momento:

- Lista de todas las profesiones reguladas por las distintas Administraciones públicas, incluyendo las tituladas y colegiadas. A estos efectos, se señalará la administración y autoridad competente para la regulación de cada profesión.
- Información relativa a la formación necesaria para el acceso a cada profesión regulada.
- Todos los requisitos y procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio profesional, incluyendo, en el caso de las profesiones colegiadas, las cuotas de inscripción y colegiales exigidas por los colegios profesionales.

A los efectos de este artículo, las Administraciones públicas y las corporaciones profesionales proporcionarán toda la información necesaria, actualizándola cuando exista algún cambio al respecto.

La información será accesible a través de la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 52. Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales

1. El acceso al Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, será público y de acceso gratuito respecto de cualquier título universitario, credenciales de homologación y resoluciones de reconocimiento de efectos civiles o de equivalencia, en relación a los siguientes datos:



Se propone la supresión del inciso "creado por Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto,"

Justificación: Se considera innecesario

- a) Nombres y apellidos de los titulados.
 - b) Documento de identificación personal (DNI o pasaporte), si constase.
 - c) Títulos universitarios oficiales españoles.
 - d) Títulos universitarios oficiales españoles.
 - e) Situación de habilitación profesional.
 - f) Número RNT o credencial.
2. Los juzgados y tribunales deberán remitir al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte copia de las sentencias relativas a la inhabilitación de los profesionales. Asimismo, las Administraciones públicas con competencias sancionadoras sobre determinados profesionales remitirán las resoluciones sancionadoras que afecten a la situación de habilitación de los profesionales y las corporaciones colegiales, en el caso de profesiones colegiadas, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la información relativa a los profesionales que se determine, en un plazo máximo de quince días desde que se tenga conocimiento de dicha información. Para esta cesión no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal.
3. El acceso a los datos indicados relativo a títulos y credenciales de homologación expedidos a partir del 1 de enero de 1995 se realizará exclusivamente a través de la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- El acceso a los citados datos relativos a títulos y credenciales de homologación expedidos con anterioridad al 1 de enero de 1995 y hasta tanto no se encuentren plenamente informatizados, el acceso se realizará mediante solicitud específica que se cursará a través de la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; a partir del momento en que se encuentren plenamente informatizados, el acceso se realizará conforme a lo indicado en el párrafo anterior.
- El acceso a los datos relativos a los títulos de especialistas y credenciales de homologación y reconocimiento de efectos profesionales en Ciencias de la Salud que constan en el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud, gestionado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se realizará conforme al apartado anterior.
4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá los mecanismos de cooperación y los sistemas de comunicación e intercambio de información necesarios con otros organismos de la Administración General del Estado, para la actualización de los datos compartidos con otros registros profesionales, y específicamente con el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios creado por la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.



Artículo 53. Impulso de la formación continua de los profesionales.

Las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, así como las corporaciones colegiales y asociaciones profesionales, favorecerán la formación continua de los profesionales como vía de mantenimiento de la calidad de los servicios que prestan y velarán por que las competencias o capacidades de los profesionales se mantengan a lo largo de la vida profesional, mediante la promoción de la formación continua.

Artículo 54. Sistemas de certificación de profesionales

1. Se promoverá la creación de sistemas de certificación de profesionales a través de las oportunas entidades de certificación como mecanismo para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios.

Dichos sistemas de certificación deberán tener en cuenta la formación inicial de los profesionales, la formación continuada, tanto en lo relativo a formación universitaria como de otra índole, así como la experiencia profesional y la adhesión a sistemas arbitrales de consumo.

Los sistemas de certificación podrán clasificar a los profesionales en distintos niveles, a través del establecimiento de requisitos objetivos, no discrecionales, no discriminatorios y transparentes, teniendo en cuenta en todo caso el ámbito normal del ejercicio profesional y estando adaptados a los sistemas que se hayan desarrollado en el ámbito comunitario.

Asimismo, podrán certificar especialidades dentro del ámbito profesional.

2. Los sistemas de certificación serán, en todo caso, voluntarios para el profesional.
3. La posesión de una determinada certificación voluntaria no podrá constituir requisito necesario o adicional para la adquisición de atribuciones profesionales salvo que así lo exija una ley o norma de igual rango.
4. A efectos de garantizar la homogeneidad de los sistemas y la transparencia para el consumidor en el ámbito de las organizaciones profesionales estos sistemas podrán ser desarrollados por los Consejos Generales de Colegios. El sistema de certificación de profesionales de una misma organización profesional debe ser único.
5. A los efectos previstos en esta ley, podrán solicitar su acreditación como entidades de certificación cualquier entidad, tanto pública como privada, con o sin fines lucrativos, con independencia de su tamaño o de la realización de otras actividades diferentes a las objeto de acreditación. En particular podrá solicitar esta acreditación las organizaciones y las asociaciones profesionales y las corporaciones profesionales.



6. La acreditación de las entidades de certificación previstas en esta ley corresponderá a la Entidad Nacional de Acreditación y se desarrollará de conformidad con los criterios y normas establecidos en la legislación de la Unión Europea en materia de acreditación, y en la norma UNE-EN ISO/IEC 17024 o norma que la sustituya.

Disposición adicional primera. Obligaciones de colegiación.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley, es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:

- a) En un Colegio de médicos para ejercer las actividades que corresponden a los médicos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- b) En un Colegio de farmacéuticos para ejercer las actividades que corresponden a los farmacéuticos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- c) En un Colegio de dentistas, para ejercer las actividades que corresponden a los dentistas de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y del artículo 1 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.
- d) En un Colegio de veterinarios para ejercer las actividades que corresponden a los veterinarios de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- e) En un Colegio de enfermeros para ejercer las actividades que corresponden a los enfermeros de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- f) En un Colegio de fisioterapeutas para ejercer las actividades que corresponden a los fisioterapeutas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- g) En un Colegio de podólogos para ejercer las actividades que corresponden a los podólogos de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- h) En un Colegio de ópticos-optometristas para ejercer las actividades que corresponden a los ópticos-optometristas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.



- i) En un colegio competente por razón de la materia para ejercer las actividades de los ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos, arquitectos técnicos y otros posibles técnicos competentes cuando estén sujetas a visado colegial obligatorio según el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.
 - j) En un Colegio de Abogados para ejercer profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de Abogado y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero, con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.
 - k) En un Colegio de procuradores para la intervención como procurador ante juzgados y tribunales de justicia, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
 - l) En un Colegio de graduados sociales para la intervención como graduado social ante jueces y tribunales en los procedimientos laborales y de Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
 - m) En un Colegio de notarios y registradores para realizar las actividades propias de los notarios y registradores de acuerdo con la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado y la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.
2. En todo caso en el ejercicio de las actividades enumeradas en las letras a, b, c, d, e, f, g, y h se entienden incluidos aquellos profesionales que ejercen su actividad en el ámbito privado y aquellos profesionales al servicio de las Administraciones públicas cuyas funciones comprendan la realización de actuaciones profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Nacional de Salud.
3. La obligación de colegiación recogida en la letra j se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
4. No será obligatoria la colegiación para cualesquiera otras profesiones, actividades o funciones distintas de las relacionadas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las exigencias de titulación y de las obligaciones de inscripción de los profesionales titulados en el Registro Nacional de Titulados Universitarios oficiales que puedan recaer sobre ellas.

Disposición adicional segunda. Acreditación de la cualificación para el ejercicio de actividades profesionales o profesiones.

A los efectos de acreditar que se posee la formación adecuada para el ejercicio de una actividad profesional o profesión determinada o la firma como profesional competente de un documento



en ejercicio de esa actividad o profesión, las Administraciones Públicas considerarán documento acreditativo suficiente el suplemento europeo al título en el caso de los títulos universitarios y los planes de estudio o perfiles en el caso de los títulos de formación profesional.

Disposición adicional tercera. Referencia a titulaciones en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público

En los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos del Sector Público sólo se podrán establecer referencias a titulaciones universitarias concretas cuando se trate del ejercicio de profesiones tituladas. Siempre que exista una reserva de actividad compartida por varias titulaciones académicas, no se podrá hacer referencia únicamente a una de ellas debiendo establecer la reserva en término de competencias.

Disposición adicional cuarta. Facultad de control documental de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de competencia, lo previsto en esta ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, la celebración con los Colegios profesionales u otras entidades de convenios o la contratación de servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

Disposición adicional quinta. Certificación de profesionales

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley los Consejos Generales de Colegios de pertenencia obligatoria deberán haber desarrollado un sistema de certificación de profesionales y los Colegios de estas organizaciones profesionales deberán haberse constituido como entidades de certificación en los términos establecidos en el artículo 54.

Disposición adicional sexta. Registro de peritos judiciales

El Ministerio de Justicia creará un Registro de peritos judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación. La inscripción en este Registro será requisito necesario para la actuación de estos profesionales ante la Administración de Justicia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.

A efectos de proceder a la inscripción en este Registro, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes de la titulación que legalmente habilita al ejercicio de la profesión objeto de la materia del perito. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas y en el cumplimiento de deberes deontológicos.



Las corporaciones colegiales, en el caso de profesiones colegiadas, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Justicia la información que se determine relativa a los colegiados que hayan solicitado su inscripción en el registro.

La norma reguladora de este Registro determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.

Disposición adicional séptima. Regímenes especiales

Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación del Título I de esta Ley las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

Los Estatutos, generales o particulares, los reglamentos de régimen interior y demás normas de los Colegios de Notarios, y Registradores de la Propiedad y Mercantiles así como de otros Colegios de profesionales que ejerzan actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública se adaptarán a lo establecido en el Título II de la presente Ley, en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. En todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley.

Los Colegios de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles así como los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local estarán exentos de la obligación de convertirse en entidades de certificación de profesionales establecida en el artículo 34.2.h de esta ley. Asimismo sus Consejos Generales no estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo 39.2.h.

Disposición adicional octava. Mantenimiento carácter colegial

Los Colegios creados con anterioridad a la presente ley podrán mantener su carácter de corporación de derecho público sin que sea necesaria su disolución o conversión por no cumplir los requisitos de creación establecidos en esta ley.

No obstante lo anterior, el Gobierno podrá abrir un proceso de revisión atendiendo a los nuevos requisitos establecidos por la presente ley para la creación de Colegios profesionales. A tales efectos, el Gobierno podrá adoptar medidas de apoyo y fomento para la conversión voluntaria de los Colegios profesionales de colegiación voluntaria en asociaciones profesionales o para facilitar el proceso de fusión entre Colegios profesionales.

Disposición adicional novena. Comisión de Reforma de las Profesiones

Se crea una Comisión de Reforma de las Profesiones coordinada por el Ministerio de Economía y Competitividad, en la que participarán el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



Esta Comisión deberá emitir un informe de evaluación de acuerdo con los principios contenidos en esta ley y de carácter preceptivo sobre cualquier propuesta de ley que en el ámbito estatal establezca nuevas restricciones al acceso a actividades profesionales o profesiones o que establezca reserva de funciones.

Asimismo, esta Comisión podrá realizar de oficio una evaluación de las restricciones de acceso y de ejercicio existentes a la entrada en vigor de esta ley pudiendo presentar propuestas de modificación de las mismas al Gobierno. En este caso, también formarán parte de la Comisión los Ministerios que corresponda por razón de su competencia. 44 2 agosto 2013

Esta Comisión realizará sus funciones mediante los medios personales de los que disponen los organismos que la integran sin suponer en ningún caso incremento de dotaciones ni de costes de personal.

Disposición adicional décima. Previsión social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia.

1. La supresión de la obligación de colegiación como resultado de lo previsto en esta ley así como la fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de colegios profesionales regulada en el artículo 30, no supondrán en ningún caso modificación para los profesionales afectados de su integración obligatoria en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia u Autónomos o, en su caso, de la posibilidad de optar entre la afiliación y alta en dicho régimen especial o la integración en la mutualidad autorizada para actuar como alternativa al mismo en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, manteniéndose la posibilidad de optar por esta última exclusivamente para aquellos profesionales que en función de su titulación hubieran dispuesto de la misma de no haberse producido tales circunstancias.
2. Las Mutualidades de Previsión Social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde la entrada en vigor de esta ley, deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, de forma telemática y cada tres meses, una relación de los profesionales colegiados integrados en las mismas, indicando expresamente su actividad profesional.

Disposición adicional decimoprimer. Obligación de seguro en el ámbito de la ingeniería y la edificación

Los profesionales que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

- a) Redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles.



- b) Dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.
- c) Dirección de toda clase de industrias o explotaciones, así como las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que presten cualquier clase de servicios relacionados con dichas actividades, vendrán obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad, aval u otra garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de estos servicios.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de la normativa colegial. 45 2 agosto 2013

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, los miembros de los órganos colegiales continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en los estatutos colegiales vigentes en el momento de su entrada en vigor.
2. Durante el período de adaptación de los Estatutos colegiales, de acuerdo con lo previsto en la disposición final decimoquinta continuarán en vigor las disposiciones contenidas en los mismos que no resulten contrarias a lo establecido en esta ley.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las disposiciones de acceso o reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación.

Se constituirá un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación. En el grupo de trabajo estarán representados los correspondientes Ministerios con competencia en la regulación de las distintas profesiones.

En su régimen de funcionamiento se establecerá una convocatoria a determinadas sesiones y para su audiencia específica a los Consejos Generales de los Colegios profesionales de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, así como los representantes de aquellas otras profesiones que puedan verse afectadas y que así lo soliciten.

El grupo de trabajo elaborará una propuesta en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación de acuerdo con los principios y criterios de esta ley. Esta propuesta será presentada en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones a la que hace referencia la Disposición adicional novena.

Las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación se mantendrán vigentes, mientras no se modifiquen por otra norma posterior.



Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los Habilitados de Clases Pasivas

Lo establecido en el Real Decreto 40/1996, de 19 de enero, por el que se aprobó el Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas de acuerdo con el Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado mantendrá su vigencia hasta la extinción de los contratos de mandato que tuvieren suscritos de acuerdo con la normativa que les es de aplicación.

Disposición transitoria cuarta. Incorporación de datos en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adoptará las medidas necesarias para que, en el plazo de 5 años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, queden incorporados e informatizados en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales los datos de los títulos universitarios expedidos desde 1970.

Disposición transitoria quinta. Servicios de recepción de notificaciones de los abogados

La efectividad de las Disposiciones Finales quinta y sexta de esta ley quedará condicionada a la instalación, ubicación y adecuado funcionamiento por parte de los Colegios de Abogados de los servicios de recepción de notificaciones previstos en los artículos 28.3 y 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A tal fin, los Colegios de Abogados deberán adoptar las medidas necesarias para poner en marcha los citados servicios de recepción de notificaciones en el plazo más breve posible.

Por su parte, el Ministerio de Justicia acometerá las actuaciones necesarias que permitan el acceso efectivo a LexNet, regulado en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, a todos los Abogados estableciendo la colaboración correspondiente con el Consejo General de la Abogacía y los respectivos Colegios.

Disposición transitoria sexta. Derechos devengados por los procuradores

Los derechos devengados por los Procuradores en toda clase de asuntos judiciales y ante las Administraciones públicas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de iniciarse el procedimiento.



Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.
2. En particular, queda derogada la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y las disposiciones contenidas en normas de cualquier rango relativas a la regulación de los Colegios profesionales que se opongan a lo dispuesto en esta ley.
3. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones a determinados titulados excepto las contenidas en las siguientes leyes y en su correspondiente normativa de desarrollo:
 - Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.
 - Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea.
 - Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. 47 2 agosto 2013
 - Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
 - Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.
 - Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
 - Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
 - Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
 - Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.
 - Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos.
 - Ley 16/1997, de 25 de abril de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.
 - Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
 - Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
 - Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
 - Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
 - La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
 - Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
 - Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.
 - Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
 - Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador.
 - Ley 29/2006, de 26 julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
 - Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.



- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
 - Ley 33/2011 de 4 de octubre, General de Salud Pública.
 - Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
4. Por transponer normativa comunitaria relativa al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones mantendrán su vigencia las normas de rango reglamentario siguientes:
- Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.
 - Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.
 - Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.
 - Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. 48 2 agosto 2013
 - Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.
 - Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la Marina Mercante.
 - Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo.
 - Orden de 21 de marzo de 2000 por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL) relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los Pilotos de los aviones civiles.
 - Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero.
 - Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.
 - Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación.
 - Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas.



5. De acuerdo con la disposición transitoria tercera de esta ley mantendrán igualmente su vigencia las disposiciones relativas a las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y de la edificación.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad.

Uno. Se modifica el artículo 156 de la Ley que queda redactado así:

«Artículo 156.

Los Agentes de la Propiedad Industrial son las personas físicas o jurídicas inscritas como tales en el Registro de la Propiedad Industrial que, como profesionales liberales, ofrecen habitualmente sus servicios para aconsejar, asistir o representar a terceros para la obtención de las diversas modalidades de la propiedad industrial y la defensa ante el Registro de la Propiedad Industrial de los derechos derivados de las mismas. »

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21 con la siguiente redacción:

«3. El uso público o atribución de la cualidad de profesional colegiado por una persona natural o jurídica que no esté incorporado al colegio profesional correspondiente a la actividad profesional prestada, es también una práctica comercial desleal por engañosa.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Se modifica la letra d) del artículo 12.1 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

«1. Los Reglamentos de Seguridad establecerán (...):

d) Las condiciones de equipamiento, capacidad técnica y, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable sobre el cumplimiento de dichas condiciones exigidas a las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales.

En particular, regularán los requisitos de cualificación no basados en título que en su caso sean necesarios para ejercer actividades profesionales o profesiones del ámbito de la seguridad industrial, de forma que se garantice la posesión de los conocimientos y la aplicación de las técnicas necesarias para la minimización de los riesgos en este ámbito.

Los reglamentos admitirán cuantas vías sean posibles para la acreditación del cumplimiento de estos requisitos de cualificación.»



Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Se modifica el artículo 31.4 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

«4. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- a) Tamaño de la empresa.*
- b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.*
- c) Distribución de riesgos en la empresa.*

Reglamentariamente podrán establecerse los requisitos mínimos de formación en materia de prevención de riesgos laborales exigibles para el desempeño de las distintas funciones de evaluación de riesgos y de desarrollo de la actividad preventiva. Los requisitos formativos deberán ajustarse a los diferentes niveles con los que pueden realizarse estas funciones.»

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 23 en los siguientes términos:

" 3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Secretario judicial. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. El ejercicio simultáneo por la misma persona de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales es compatible excepto para aquellas funciones en las que el procurador ostente la condición de agente de la autoridad."

Dos. Se modifica el artículo 242 apartado 4 en los siguientes términos:

" 4. Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, y a los procuradores y profesionales en el ejercicio de sus funciones como agente de la autoridad, que a ellos estén sujetos. La remuneración del resto de funciones de los procuradores será pactada libremente por las partes."

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 en los siguientes términos:

"1. Esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar



el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

2. La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía. La obtención del título profesional de abogado habilitará igualmente para el desempeño de las funciones de representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice con la excepción de aquellas que requieran la condición de agente de la autoridad.
3. La obtención del título profesional de procurador de los tribunales en la forma determinada por esta ley es necesaria para desempeñar la representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador, realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice, así como para utilizar la denominación de procurador de los tribunales, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la procura. La obtención del título profesional de procurador habilita igualmente para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado.
4. La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación. Para el ejercicio simultáneo de las funciones propias de la abogacía y de la procura en los casos en que sea compatible sólo será necesaria la incorporación a un Colegio profesional de abogados o de procuradores."

Disposición Final séptima. Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 en los siguientes términos:

"1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial.



A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.”

Dos. Se modifica el apartado 1 letra b del artículo 4 en los siguientes términos.

“b) Las sociedades profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

“1. En el caso de que para ejercer las actividades profesionales constitutivas del objeto social de la sociedad profesional se requiera colegiación obligatoria, la sociedad profesional únicamente podrá ejercerlas a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente.”

Cuatro. Se modifica el apartado dos, letra b) del artículo 7 que queda redactado de la siguiente manera:

“b) En el caso de que la sociedad profesional ejerza actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria, el Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.”

Cinco. Se modifica el artículo 8 en los siguientes términos:

“1. La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica.

2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 y, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.*
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.*
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.*
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia, en el caso de que ejerzan actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria.*
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.*



3. *Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.*

4. *En el caso de que la sociedad profesional ejerza actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria, la sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.*

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.

5. *La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil se realizará a través del portal nacional de acceso a los Registros Mercantiles y a través del portal de acceso europeo, de conformidad con lo establecido en la Directiva de Interconexión de los Registros Mercantiles y, en su caso, en el Registro de Sociedades Profesionales se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.*

El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente.

Se faculta al Ministerio de Justicia para establecer el régimen de organización, gestión y funcionamiento del portal.

En idénticos términos, las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en Internet en su ámbito territorial.

A estos efectos, los Colegios Profesionales remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

6. *En el supuesto regulado en el artículo 3, y cuando se trate de actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso."*

Disposición final octava. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Se añade una nueva letra o) al artículo 49.1 de la Ley, con la siguiente redacción:



«o) El ejercicio irregular de la profesión, en los términos previstos en la Ley XXX, de Servicios Profesionales, en cuanto afecte o pueda suponer un riesgo para los consumidores y usuarios. »

Disposición final novena. Título competencial.

1. Los artículos 8, 26 y las disposiciones adicionales primera y segunda se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

a) Se propone la supresión de la mención del artículo 26

Justificación: El artículo 149.1.30 de la Constitución solo se refiere a la obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, sin que incluya los requisitos de ejercicio de las profesiones ni, entre ellos, la eventual exigencia de colegiación. Por otra parte, hay estatutos de autonomía, entre ellos el de Cataluña, que atribuyen a la comunidad autónoma la competencia sobre el ejercicio de las profesiones tituladas y, específicamente, las condiciones para su ejercicio (artículo 125.4 del estatuto de 2006)

b) Se propone la supresión de la mención de la disposición adicional 1^a

Justificación: la misma que la anterior, en la medida que se la adicional primera establece requisitos para el ejercicio de determinadas profesiones

2. El artículo 20 tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.11.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases de la ordenación de seguros.

Se propone la supresión de este párrafo

Justificación: No existe relación entre la exigencia de aseguramiento de la responsabilidad profesional a que se refiere el artículo 20 y las bases de la ordenación de los seguros que atribuye al Estado el artículo 149.1.11 de la Constitución

3. El Título II y las disposiciones adicionales tercera, quinta, octava y novena tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

Se propone la sustitución de todo el párrafo por otro con el siguiente redactado:

«Tienen carácter básico por dictarse al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, los siguientes artículos: 23, párrafos 1, 3 y 4 del artículo 25, 27, párrafos 1, 2 y 3 del artículo 28, párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 29, 30, 31, 32 y 33»

Justificación: Los preceptos que debe su carácter básico al artículo 149.1.30 de la Constitución deberían incluirse en el párrafo 1 de esta misma disposición final. Sin embargo, no se aprecia que ninguno de los preceptos referenciados en el presente párrafo guarde relación con la obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.



Por lo que se refiere al carácter básico derivado del artículo 149.1.18 de la Constitución cabe decir, en primer lugar, que no constituye una técnica legislativa apropiada la de remitir en bloque, a un título competencial como el que se trata, un conjunto normativo complejo, constituido en este caso por 27 artículos.

Artículo 23: no hay inconveniente en admitir el carácter básico del precepto, en la medida que define las corporaciones profesionales y sus fines esenciales

Artículo 24: al margen de la enmienda de supresión que se ha planteado, no tendría en ningún caso carácter básico derivado del artículo 149.1.18

Artículo 25: puede admitirse el carácter básico de sus párrafos 1, 3 y 4 que se refieren a aspectos básicos de la creación de las corporaciones. El párrafo 2, en cambio, regula un aspecto que no parece reunir ningún carácter básico

Artículo 26: no se refiere al régimen jurídico de las corporaciones profesionales sino a la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio profesional. No puede por tanto acogerse al título competencial del artículo 149.1.18 de la Constitución

Artículo 27: no hay inconveniente en admitir el carácter básico del precepto, en la medida que define las obligaciones básicas de determinadas corporaciones profesionales

Artículo 28: entendemos que no puede ampararse en este título el párrafo 4 de este artículo que se refiere a la utilización del calificativo "colegiado" en el ejercicio profesional

Artículo 29: puede admitirse el carácter básico (en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución) de los cuatro primeros párrafos de este artículo en cuanto regulan la estructura colegial básica. No así los tres últimos párrafos, que se refieren a aspectos típicos del ejercicio profesional.

Artículos 30 y 31: se admite el carácter básico de estos dos preceptos que regulan la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de las corporaciones profesionales

Artículos 32 y 33: tampoco hay obstáculo en admitir su carácter básico al amparo del precepto constitucional que estamos considerando, en cuanto se refieren a las líneas generales de su relación con las administraciones públicas

4. La disposición final **decimosegunda** se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

Se propone la sustitución de la referencia a la disposición final "duodécima" por "décima"

Justificación: Error de referencia

5. **El resto del articulado de esta ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.**

Enmienda: se propone la sustitución de este párrafo por el siguiente:



«5. Tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, los siguientes preceptos: párrafo 1º, primer inciso, y párrafo 2º del artículo 1, artículo 2, Capítulo I del Título I, artículos 7 y 9, Capítulo III del Título I, párrafos 1 a 4, y 7 del artículo 17, artículo 18 a excepción del segundo inciso de su párrafo 3, artículos 19 y 22, párrafo 2 del artículo 51, artículo 53, párrafos 2, 3 y 4 del artículo 54

Justificación: tal como se ha observado en relación con el párrafo 2 de esta misma disposición, la remisión en bloque a un título competencial no es aconsejable y en menor medida todavía cuando la remisión es indiscriminada, residual y basada en distintos títulos competenciales.

Disposición final décima. Márgenes, deducciones y descuentos distribución y dispensación de medicamentos de uso

El Gobierno a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad revisará la tabla de deducciones al beneficio de las oficinas de farmacia recogida en el apartado 5 del artículo 2 Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano fabricados industrialmente a fin de reforzar la progresividad y el carácter finalista del sistema

Disposición final decimoprimer. Adaptación de la normativa vigente.

1. Las Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas y Entidades Locales dentro del marco de sus competencias, comunicarán a la Administración General del Estado, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en los artículos 7 y 11 de la presente ley.
2. En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, deberá adaptarse a ella, en lo necesario y por el procedimiento en él previsto, el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Disposición final decimosegunda. Adaptación de los Colegios Profesionales existentes.

1. Tras la entrada en vigor de esta ley, quienes ejerzan actividades profesionales o profesiones no sujetas a la obligación de colegiación, de acuerdo con lo en ella previsto, tendrán derecho a obtener la baja inmediata del Colegio profesional en el que estén inscritos si así lo solicitan. Este proceso se llevará a cabo preferentemente de forma telemática.



2. Asimismo, las sociedades profesionales inscritas en el Registro Mercantil en el momento de la entrada en vigor de esta ley y cuyo objeto social se refiera a una actividad profesional o profesión que, tras la entrada en vigor de esta ley, no requiera inscripción obligatoria en un Colegio Profesional, podrán solicitar de manera inmediata la baja del colegio profesional y la inscripción de su disolución o, en su caso, de su adaptación, en el Registro Mercantil. La sociedad inscrita dejará de estar sujeta a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, pasando a regirse por lo previsto en la normativa correspondiente a la forma social adoptada.
3. Las corporaciones colegiales existentes en el momento de entrada en vigor de esta ley deberán adaptar sus Estatutos y normativa interna a lo en ella previsto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición final decimotercera. Cambio de denominación y régimen jurídico de determinadas corporaciones profesionales.

1. A partir de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales se denominará Asociación de Secretarios Judiciales.
2. El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España y el Instituto de Actuarios de España se regirán por esta ley. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley adaptarán su denominación incluyendo la denominación de Colegio. Asimismo, en dicho plazo procederán a realizar las adaptaciones que resulten necesarias en su normativa interna.

Disposición final decimocuarta. Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

En el territorio de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, las funciones ejecutivas atribuidas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas corresponderán al Ministerio competente por razón de la actividad profesional o profesión. 56 2 agosto 2013

Disposición final decimoquinta. *Habilitación normativa.*

1. Corresponde a las Administraciones públicas competentes, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta ley.
2. Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final decimosexta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La obligación de los Colegios profesionales de constituirse como entidad de certificación establecida en el artículo 54 y de los Consejos Generales de desarrollar un sistema de certificación esta-



blecida en el artículo 39 entrará en vigor al año de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del Estado.

Consideraciones finales:

- El anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales es indefinido, intervencionista y recentralizador.
- La fórmula de un “Consejo General” que lo controle todo y que fiscalice a los colegios es contraria a los principios de funcionamiento democrático de las Corporaciones y a su personalidad jurídica e independencia.
- Amplía la competencia de los Consejos, en detrimento de la competencia de los colegios profesionales, atribuyéndoles en exceso funciones de tutela y fiscalización que resultan incompatibles con las competencias y con la autonomía de los colegios profesionales.
- Acentúa el control y la tutela de la administración pública.
- Entra en colisión con competencias autonómicas del Parlamento y la Generalitat de Catalunya.
- Es evidente que con la propuesta legislativa que nos ocupa, esto no será así, y que por tanto, la independencia y autonomía de los colegios provinciales se verá gravemente limitada.
- Parece claro que la pretensión de esta ley es la desaparición de la autonomía colegial, y la implantación de un sistema centralizado en el que los “Consejos Generales” actúen prácticamente como colegios únicos y los colegios provinciales como delegaciones (obviamente sin autonomía)
- El régimen disciplinario está fragmentado en todo el texto. Sustrae la potestad disciplinaria de los colegios profesionales.
- Da entrada a personas ajenas a la profesión.
- Puede darse una simultaneidad de régimen disciplinario por unos mismos hechos: deontológica / ética, cuestiones que afecten a consumidores y usuarios.
- Crea más obligaciones para los colegios profesionales, obligados a hacer inversiones para prestar los servicios (públicos) y, por el contrario, se fiscaliza en exceso la determinación, objeto y contenido de las cuotas colegiales.
- De la literalidad de la norma se deduce la sumisión de los colegios profesionales a los Consejos generales, vaciándolos de atribuciones y competencias.
- El anteproyecto no establece un marco de funciones de los Consejos autonómicos, sino que señala algunas funciones que se atribuyen a los Consejos Generales. No se establece ningún apartado referente a la estructura de estos Consejos autonómicos, ni cómo ha de ser su régimen y funciones vaciando de contenido el funcionamiento de los mismos, y estableciendo una dependencia jerárquica involucionista contraria a los principios de la descentralización política en materia de autonomías.

Barcelona, 20 de septiembre de 2013